

BOLETÍN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

DEPOSITO LEGAL SA-7-1983

Año II

1 de julio de 1983

— Número 5

Página 41

I LEGISLATURA

SUMARIO

DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTADUTARIO

PROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE SENADOR EN REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del dictamen emitido por la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, en su reunión del día de ayer, al proyecto de ley sobre procedimiento para la designación de Senador, en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Palacio de la Diputación, 1 de julio de 1983.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE SENADOR EN REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Exposición de Motivos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución y el 9.h) del Estatuto de Autonomía para Cantabria, procede designar al Senador representante de la Comunidad Autónoma en las Cortes Generales. Parece conveniente y deseable que el procedimiento a seguir para tal designación, desde su alta signi-

ficación, sea el encuadrado en el rango de una Disposición como la presente Ley.

ARTICULO PRIMERO.- El objeto de la presente Ley es determinar el procedimiento para la designación del representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria en las Cortes Generales de España.

El Senador será elegido entre los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria.

ARTICULO SEGUNDO.- El procedimiento para la designación de Senador será el siguiente:

1.- La presentación de candidatos corresponderá a los distintos Grupos Parlamentarios de la Asamblea.

2.- La votación será secreta escribiendo cada Diputado el nombre del candidato en la papeleta correspondiente.

3.- Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviere en primera votación dicha mayoría se repetirá la elección, seguidamente, entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones, resultando electo el que obtenga más votos.

4.- Si en alguna votación se produjera empate se celebrarán otras sucesivas, en el mismo acto, entre los candidatos empatados en votos hasta que el empate quede dirimido.

5.- Si el empate persistiera, después de cuatro votaciones, se considerará elegido el candidato que formase parte de la lista más votada en las últimas elecciones regionales.

ARTICULO TERCERO.- Concluida la votación el candidato que hubiere sido designado Senador electo quedará proclamado como tal por el Presidente de la Asamblea.

El Secretario de la Asamblea, con el visto bueno del Presidente, expedirá sendas certificaciones que remitirá al Presidente del Senado y al interesado en el plazo máximo de siete días.

ARTICULO CUARTO.- El Senador representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria cesará, además de por lo dispuesto en la Constitución, cuando pierda la condición de Diputado Regional.

Si se produjeran los supuestos de cese previstos en el párrafo anterior se procederá a una nueva elección de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.